

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021018600
ACCIONANTE: JAMES RIOS SERRANO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-
TRANSUNION.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAMES RIOS SERRANO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **JAMES RIOS SERRANO**, presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que el día 3 de junio hogaño, elevó petición ante las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN, Y CIFIN-TRANSUNION**, solicitando la eliminación del reporte negativo que le aparece ante las centrales de riesgo por extinción de la obligación o en su defecto le entregaran la documentación que acredite dicho reporte; sin embargo, afirmó que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo a lo petitionado por parte de las demandadas.

En virtud de lo anterior, solicitó que en sede de tutela se amparen los derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**, dar respuesta a su solicitud y de contera eliminen el reporte negativo que le aparece en las centrales de riesgo.

Mediante auto del pasado 16 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**, de los hechos narrados por el demandante para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se negó la Medida Provisional deprecada por la parte actora.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

A través de escrito de contestación la accionada expuso que revisadas las bases de datos se observa que la Dirección de Gestión De Cobro emitió respuesta a la petición incoada por el peticionario mediante oficio DGC 20215406056681, el cual fue enviado al accionante a la dirección aportada por este en su escrito petitorio. Agregó que, además, se solicitó a las áreas encargadas la depuración de plataformas y a la fecha se encuentran debidamente actualizadas.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el señor JAMES RIOS SERRANO, ya que consideró se está ante un hecho superado.

1.2.2. CIFIN – TRANSUNION -

Mediante respuesta la accionada señaló que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de noviembre de 2021 a las 16:29:00, a nombre RIOS SERRANO JAMES, con C.C 79.280.292 frente a la fuente de información SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Explicó, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad, por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto. Agregó, que no hay prueba de la radicación de ninguna petición ante esa entidad, por lo tanto, esta en imposibilidad física y legal de dar contestación a la misma o de vulnerar tal derecho.

Por lo anterior, solicitó se exonere y desvincule a esa entidad de la acción constitucional y en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la

facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

1.2.3. DATACREDITO-EXPERIAN.

En escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que, de la historia crediticia de la parte accionante, expedida el 19 de noviembre de 2021, se puede observar que COBRANZAS ESPECIALES GERC SA reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número 419961004. Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que COBRANZAS ESPECIALES GERC SA resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la acción constitucional y de contera se desvincule a esa entidad ya que está pendiente de que COBRANZAS ESPECIALES GERC SA resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información. Además, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente y por ende las fuentes son las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION.**

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y habeas data, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION,** no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar*

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

***Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición alegado por el señor **JAMES RIOS SERRANO**.

2.4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene que en efecto el señor **JAMES RIOS SERRANO** elevó solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, tendiente a que se declare la prescripción de la orden de comparendo No. 862366 de fecha 2014/07/25 y de contera se actualicen las bases de datos del Simit y Runt; la cual manifiesta el accionante no ha sido resuelta a la fecha de la interposición de la acción de amparo por la demandada.

Se tiene también del acervo probatorio, que en su respectivo escrito de respuesta allegado al Juzgado por la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se acreditó que se emitió por parte de dicha entidad una contestación clara y de fondo a la solicitud impetrada por el petente, la cual considera esta Juez Constitucional, resulta congruente con la petición del actor, pues en la misma se le absolvieron los interrogantes planteados, indicándole, además al actor que no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esa Secretaría,

y que el acuerdo de pago No 2862366 de 07/25/2014 se encuentra en estado cancelado y debidamente actualizado.

Bajo ese derrotero, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada².

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."³

² Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

³ Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Por lo tanto, al dar una respuesta, se deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado por el señor **JAMES RIOS SERRANO**, para la época del 24 de junio hogaño, la cual fue enviada al peticionario a la dirección suministrada por aquel para su notificación, esto es, Calle 93 B No. 18 – 45 Oficina 401 de esta ciudad, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor.

Ahora, si bien en la demanda de la acción constitucional el señor **JAMES RIOS SERRANO**, reclama el amparo del derecho fundamental de petición respecto de **DATACREDITO-EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION**, lo cierto es que no allegó prueba alguna de misiva radicada ante dichas entidades, luego entonces mal se puede predicar que se le esté vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de estas accionadas.

Por esta razón, el Juzgado considera que las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATACREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**, no vulneraron el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **JAMES RIOS SERRANO**, pues contrario a lo afirmado por el actor en el libelo de tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante y respecto de Datacredito-Experian y Cifin-Transunión, no se allegó prueba de haber radicado solicitud alguna ante dichas entidades. En consecuencia, se denegará la acción constitucional.

De otra parte, en cuanto hace al derecho al Habeas Data, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega el accionante no se ha configurado, en la medida en que de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las accionadas al Juzgado, el señor **JAMES RIOS SERRANO**, en la actualidad no registra dato negativo reportado por la fuente Secretaría Distrital de Movilidad, en consecuencia, no se advierte de que se haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante en torno a éste tópico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JAMES RIOS SERRANO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DATA CREDITO-EXPERIAN Y CIFIN-TRANSUNION**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5487f30c036c93da604538acca90dc071d0b00be6650b66b15cbb00148305cf**

Documento generado en 29/11/2021 02:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>